



JNI/37/2020.

JUICIO ELECTORAL DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS

ACTORES: EMETERIO
BAUTISTA OLIVERA EN SU
CARÁCTER DE AGENTE DE
POLICÍA DE CERRO
PASCLE, PERTENECIENTE
AL MUNICIPIO DE SANTO
DOMINGO TEPUXTEPEC,
OAXACA Y OTROS.

TERCERA INTERESADA:
REYNA NOLASCO
BAUTISTA, EN SU
CARÁCTER DE
PRESIDENTA MUNICIPAL
DE SANTO DOMINGO
TEPUXTEPEC, OAXACA.

**AUTORIDAD
RESPONSABLE:**
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
MIGUEL ÁNGEL
CARBALLIDO DÍAZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, OCHO DE FEBRERO DE
DOS MIL VEINTE.¹**

Vistos los autos, del Juicio Electoral de Sistemas Normativos Internos, identificado con la clave JNI/37/2020, promovido por **Emeterio Bautista Olivera** quien se ostenta como Agente de Policía de la Agencia Cerro Pascle; **Gerardo Martínez Martínez**, Agente de Policía de Colonia Minas; y **Macario Juan García**

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil diecinueve, salvo precisión en contrario.

Agente de Policía de Loma Linda, todos pertenecientes al Municipio de Santo Domingo Tepuxtepec, Oaxaca, quienes impugnan del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-250/2019, por el que califica como jurídicamente válida la elección de concejales al citado Ayuntamiento, para el periodo 2020.

I. ANTECEDENTES

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Método de elección. El cuatro de octubre de dos mil dieciocho, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, aprobó el Dictamen por el que se identifica el método de elección de los Municipios que se rigen por sistemas normativos indígenas, entre ellos, el del Municipio de Santo Domingo Tepuxtepec, Oaxaca.

2. Solicitud de difusión de dictamen. Mediante oficio IEEPCO/DESNI/2285/2018, el cinco de noviembre de dos mil dieciocho, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del citado Instituto, solicitó a la Autoridad del Municipio de Santo Domingo Tepuxtepec, Oaxaca, difundiera el dictamen por el cual se identificó el método electoral de dicho municipio, hiciera su fijación en lugares concurridos, darlo a conocer en la próxima Asamblea General Comunitaria y remitiera un informe de tales actos.

3. Solicitud de fecha de elección. Mediante oficio IEEPCO/DESNI/284/2019, el veintiocho de marzo, la Dirección



Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, solicitó a la autoridad municipal informara por escrito, cuando menos con 60 días de anticipación, la fecha, hora y lugar de celebración de la Asamblea General Comunitaria de Elección, finalmente se le exhortó garantizar el respeto a los derechos humanos de las personas que integran el municipio, en especial el de las mujeres a votar y ser votadas en igualdad de condiciones y de acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para las que fueran electas.

4. Documentación de elección. Mediante oficio con número MSDT-032-2019, presentado en ese Instituto, el siete de noviembre, el Presidente Municipal de Santo Domingo Tepuxtepec, Oaxaca, remitió la documentación relativa a la Elección de las Autoridades Municipales que fungirán en el año 2020.

5. Acuerdo de calificación. En sesión celebrada el cuatro de diciembre, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emitió el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-250/2019, por el que calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de Santo Domingo, Tepuxtepec, Oaxaca, para el año 2020.

6. Presentación del escrito. El siete de enero de dos mil veinte, los ahora actores presentaron ante la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, escrito de demanda de Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos.

7. Turno. Mediante proveído de diez de enero de dos mil veinte, el Magistrado Presidente, dio por recibido el oficio IEEPCO/SE/097/2020, signado por el Secretario Ejecutivo del

Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que remitió la demanda y ordenó formar el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave JNI/37/2020. Asimismo, lo turnó a la ponencia a su cargo, para su debida sustanciación.

8. Radicación en ponencia y requerimiento de diversa documentación. Mediante acuerdo de catorce de enero de dos mil veinte, el Magistrado Instructor, radicó el expediente en la ponencia a su cargo y para la sustanciación del mismo, ordenó requerir a la responsable diversa documentación.

9. Admisión, cierre de instrucción y turno. Por auto de seis de febrero de dos mil veinte, se admitió el **Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos que nos ocupa**. Se declaró cerrada la instrucción y el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, señaló las **doce horas del ocho de febrero de dos mil veinte**, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio, por el Pleno de este Tribunal.

II. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Juicio Electoral de los Sistema Normativo Internos, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c) numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D, 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, apartado 3, inciso d), y 88, 89, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación



Ciudadana para el Estado de Oaxaca².

Ello en razón de que, se trata de un medio de impugnación, en contra de un acto del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, puesto que los actores impugnan en su escrito de demanda, el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-250/2019, de su índice, por el que se calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de Santo Domingo Tepuxtepec, Oaxaca, que electoralmente se rige por sistemas normativos internos, para el año 2020.

En ese tenor, el precepto 88, de la Ley de Medios Local, dispone que, el citado juicio, garantizará la legalidad de los actos y resoluciones electorales y la salvaguarda de las normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas electorales de los pueblos y comunidades indígenas; mientras que el numeral 89, inciso c), de la ley en cita, prevé que el citado medio procede contra los resultados, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las constancias de mayoría; y el diverso 91, establece que este Tribunal, es competente para conocer y resolverlo.

Razón por la cual, este órgano jurisdiccional tiene competencia para conocer del medio de impugnación hecho valer por los actores, en donde alegan la violación a sus formas propias de elección y vulneración a sus derechos político electorales.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

En el caso la autoridad responsable y la parte tercera interesada, no hacen valer causal de improcedencia, y esta autoridad no

² En adelante Ley de Medios Local.

advierte de manera oficiosa que se actualice alguna causal de improcedencia prevista en el artículo 10 de la Ley de Medios Local. En ese sentido, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

IV. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

En ese sentido, el juicio electoral reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, 12, 13, 14 y 89, de la Ley de Medios Local, como se precisa a continuación:

a) Oportunidad. El Juicio Electoral de los Sistema Normativo Internos, se interpuso en tiempo, ello porque, si bien el acto que se reclama fue emitido el cuatro de diciembre de dos mil diecinueve; la ley procesal electoral, refiere tratándose de este juicio que hace valer los actores, se tiene que interponer dentro de los cuatros días siguientes a que se tuvo conocimiento del acto.

En ese sentido, de las constancias que integran los autos se tiene que los actores tuvieron conocimiento del acuerdo que reclaman, el treinta de enero de dos mil diecinueve, como se advierte del oficio IEEPCO/DESNI/3628/2018, por lo tanto, el plazo para impugnar corrió del treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve al seis de enero de dos mil veinte.

De ahí que, sí el medio de impugnación fue presentado el seis de enero de dos mil veinte, es evidente que se interpuso dentro del plazo concedido para ello.

Se llega a tal conclusión porque la responsable al momento de rendir su informe circunstanciado no controvierte el plazo de interposición de juicio.



Cabe precisar que dicho plazo se computa en atención a la jurisprudencia 8/2019, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES³.

b) Forma. El Juicio Electoral se presentó por escrito, ante este tribunal; constan los nombres y firmas de los incoantes; sus domicilios para oír y recibir notificaciones; identifican el acto reclamado y la autoridad que lo emite; mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que les causa el acuerdo impugnado y, los preceptos presuntamente violados.

c) Legitimación. Los actores tienen legitimación porque comparecen como Agente de Policías de las comunidades de Cerro Pascle, de Loma Linda y de Colonia Minas, respectivamente, pertenecientes al Municipio de Santo Domingo Tepuxtepec, Oaxaca. Elección que impugnan, en términos de lo dispuesto por el artículo 87, apartado 1, inciso b), de la Ley de Medios Local.

d) Interés jurídico. Los inconformes tienen interés jurídico para promover el presente juicio, toda vez que aducen la presunta violación a sus derechos político electorales de votar y ser votados.

e) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acuerdo reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente al juicio que se

³ Consultable en

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=8/2019&tpoBusqueda=S&sWord=>

resuelve.

V. TERCERO INTERESADO.

En el juicio electoral, se apersonó como tercera interesada **Reina Nolasco Bautista**, haciendo notar, que si bien tal comparecencia no la realizó dentro del plazo de la publicidad del juicio, esto se debe, a que, el juicio que nos ocupa, no fue presentado dentro de los cuatro días siguientes a que se calificó la elección de Santo Domingo Tepuxtepec, Oaxaca.

Por lo que, con fundamento en el artículo 1 y 17 de la Constitución Federal, en aras de la tutela judicial efectiva y la garantía de audiencia que tiene todo gobernado, se le reconoce el carácter de tercera interesada.

No obsta para llegar a la conclusión anterior, lo establecido en el artículo 19, sección 3, de la Ley de Medios Local, que refiere que cuando se presente el escrito de tercero interesado en forma extemporánea, no se valoraran las pruebas ofrecidas.

Toda vez que, en el caso concreto, no se puede aplicar dicho precepto, dado que la presentación del juicio no se realizó en circunstancias **ordinarias** esto es, dentro de los cuatro días posteriores a que se hubiere calificado la elección de Santo Domingo Tepuxtepec, Oaxaca, de ahí que, sea procedente reconocerle el carácter de tercera interesada a **Reina Nolasco Bautista**.

En ese sentido, se le reconoce el carácter, de conformidad con lo que prescriben los artículos 12, inciso c), 17, secciones 4 y 5, de la Ley de Medios Local, pues a juicio de esta autoridad, los comparecientes cumplen con los requisitos para tenerlo



apersonándose con tal carácter.

Al tener un interés contrario e incompatible con la parte actora.

a) Calidad. De conformidad con el numeral 12, párrafo 1, inciso c) de la Ley de Medios Local, el tercero interesado es el ciudadano, el partido político, la coalición, el precandidato o el candidato, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

En el caso, la tercera interesada, manifiesta que resultó electa en la elección que ahora se cuestiona de ahí que se actualice su derecho incompatible con el de la parte actora.

b) Legitimación. El numeral 12, párrafo 2, de la Ley de Medios Local, señala que el tercero interesado deberá presentar su escrito, por sí mismo o a través de la persona que lo represente, siempre y cuando justifique plenamente la legitimación para ello.

En el caso, la tercera interesada se apersona por su propio derecho y como concejal electa.

c) Interés Jurídico. Se cumple con este requisito, dado que la tercera interesada, tiene un derecho incompatible con el que pretenden la parte recurrente, puesto que la pretensión estos, es que se revoque el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-250/2019, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Oaxaca, en sesión celebrada el cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, por el que calificó como jurídicamente válida la elección de concejales al Ayuntamiento de Santo Domingo Tepuxtepec, Oaxaca; en tanto que la pretensión de la tercera interesada es que subsista, de donde se actualiza el

derecho incompatible de esta última.

VI. PRETENSIÓN, AGRAVIOS Y PRECISIÓN DE LA LITIS.

Pretensión. La pretensión de los actores consiste en que se revoque el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-250/2019, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Oaxaca, en sesión celebrada el cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, por el que se calificó como jurídicamente válida la elección de concejales al Ayuntamiento de Santo Domingo Tepuxtepec, Oaxaca, para el año 2020.

Agravios. Los actores forman parte de un pueblo indígena, en ese sentido a razón de un criterio subjetivo de autoadscripción y puesto que esa condición no está controvertida por alguna de las partes en el juicio electoral en análisis, en términos del artículo 15, apartado 1, de la Ley de Medios Local.

Con fundamento en el artículo 83, apartado 4, de la referida Ley, este órgano jurisdiccional procederá a suplir tanto la deficiencia como la ausencia total de los agravios.

En ese sentido, analizada de manera integral el escrito de demanda presentada por los actores, se advierte que señalan como agravio:

Que la responsable realizó un indebido análisis, valoración y argumentación de los documentos sometidos a su potestad, así como la violación a los principios de certeza, objetividad y legalidad del acto reclamado.

Aducen que en el expediente de elección no se acredita su participación o bien que exista algún documento que indique que fue su decisión no participar en el citado proceso electivo.

Aunado a que tampoco existe algún documento que indique que



la convocatoria cumplió con el requisito de publicidad y el principio de universalidad del sufragio.

Finalmente aducen que tampoco se cumplieron con las directrices de participación igualitaria.

Cabe hacer notar que, la demanda fue analizada cuidadosamente, y se atendió a lo que quiso decir la parte actora con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación a la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 4/99, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, página 411, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**.

De ahí que, es suficiente que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica; tal y como se desprende de la razón esencial contenida en la jurisprudencia **03/2000**, visible en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 122-123, bajo el rubro: **"AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR."**

De igual manera, esta autoridad realizó un análisis minucioso del escrito de demanda, con la finalidad de precisar de manera adecuada si los agravios mencionados en el capítulo específico eran realmente los únicos que hacían valer los actores, ello debido a que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, de conformidad con la jurisprudencia 2/98, con el rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."**

VII. CONTEXTO DE SANTO DOMINGO TEPUXTEPEC, OAXACA⁴.

TOPONIMIA

Recibe ese nombre porque se cree, que donde está ubicado el pueblo hay metales, según los antepasados y como señal de este al norte del Municipio hay un cerro rocoso muy pesado con metales.

HISTORIA

Sus títulos fueron expedidos el 26 de agosto de 1712, por el Juez privativo de tierras y aguas, Lic. don Francisco de Valenzuela Venegas.

MEDIO FÍSICO

LOCALIZACIÓN

MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO TEPUXTEPEC

4

<http://www.inafed.gob.mx/work/enciclopedia/EMM20oaxaca/municipios/20517a.html>



Se ubica en la región de la sierra Norte, pertenece al Distrito Mixe. Se localiza en las coordenadas 16°57' de latitud norte y 96°03' de longitud oeste, a una altitud de 2,140 metros sobre el nivel del mar. Su distancia aproximada a la capital del estado es de 99 kilómetros.

Colinda al norte con Tazulapam del Espíritu Santo, San Pedro y San Pablo Ayutla, al noreste con San Pedro Yaneri; al sur con San Pedro Quiatoni y con San Juan del río.

EXTENSIÓN

La superficie de este Municipio es de 111.54 km² que representan el 0.11% del total del estado.

OROGRAFÍA

Dentro de los principales cerros de este Municipio se encuentran el Cerro Amole, el Cerro León, el cerro Costoche, el Cerro Metal, el Cerro Lucerillo, el Cerro Trampa.

HIDROGRAFÍA

En cuanto a los ríos de este Municipio cuenta con los siguientes: río Ramal, río Pinto y el río Tepuxtepec.

MONUMENTOS HISTÓRICOS

Cuenta con un templo católico que data de 1599, así como una casa curatal construida en el año de 1601 y una casa municipal que data de 1784.

FIESTAS

Se celebra la fiesta patronal en honor a Santo Domingo de Guzmán, durante los días 3,4,5 y 6 de agosto.

Traje Típico No tiene.

Música Las festividades y los eventos sociales son amenizados siempre por las tradicionales bandas de música de viento, así como de violín y guitarra.

ARTESANÍAS

Las artesanías que se elaboran en este Municipio son las canastas de carrizo, los petates de palma y las ollas de barro.

GASTRONOMÍA

Entre los principales platillos de este Municipio se encuentran el machucado con amarillo o salsa acompañado con tasajo de res, el caldo mixe de res o de pollo con tamales de frijol.

Y entre las bebidas se encuentran el tepache (pulque con agua y panela) y el ponche (agua con frutas diferentes y azúcar).

GOBIERNO

Principales Localidades La cabecera municipal es Santo Domingo Tepuxtepec. Sus principales localidades son: Llano Crucero, Tierra Blanca, Loma Larga, Llano Laguna.

CARACTERIZACIÓN DEL AYUNTAMIENTO

Presidente Municipal

Síndico municipal

Alcalde Municipal

Tesorero Municipal

5 Regidores (de Hacienda, de Obras, de Educación, de Salud y Regidor de Ecología)

VIII. PERSPECTIVA INTERCULTURAL.

Una vez establecido el contexto social, cultural y político de la comunidad de **Santo Domingo Tepuxtepec, Oaxaca**, queda de manifiesto que los derechos político electorales de la parte actora, deben verse a la luz de su propio sistema normativo interno, lo anterior, a fin de reconocer y garantizar el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación, autonomía y autogobierno, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas de gobierno.

Ya que para comprender las controversias relacionadas con las comunidades que se rigen por sistemas normativos internos es necesario, además de conocer los antecedentes concretos de cada caso, acercarse al contexto social y cultural en que se desarrolla su realidad.

Lo anterior, sin que ello signifique que estos derechos sean absolutos y no deban cumplir con los principios que aseguren los derechos fundamentales y los principios de democracia sustancial que la constitución y la convencionalidad prevé para el sufragio y para los mecanismos de decisión de las comunidades indígenas en sus asambleas electivas o de participación de sus integrantes a través del voto.

Del análisis de las constancias que obran en el expediente que se resuelve, se debe de precisar que el asunto se debe de juzgar con una perspectiva intercultural, a fin de valorar el contexto sociocultural de la comunidad en cuestión.

Es decir, se deben tener en cuenta los impactos diferenciados de la aplicación de una norma jurídica (a fin de evitar la discriminación y la exclusión), los sistemas normativos indígenas propios de la comunidad involucrada, así como reconocer las especificidades culturales, las instituciones que les son propias y tomarlos en cuenta al momento de adoptar la decisión.

En efecto, juzgar con perspectiva intercultural entraña el reconocimiento a la otredad, a la existencia de cosmovisiones distintas que conviven en el ámbito nacional.

Sobre lo mencionado, conviene tener presente que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 19/2018 emitida de rubro: **“JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”**, dispone que para garantizar plenamente su derecho de acceso a la justicia con una perspectiva intercultural las autoridades jurisdiccionales tienen, al menos, los siguientes deberes:

[...]

1. Obtener información de la comunidad a partir de las fuentes adecuadas que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena, como pueden ser solicitud de peritajes, dictámenes etnográficos u opiniones especializadas en materia jurídico-antropológicas, así como informes y comparecencias de las autoridades tradicionales; revisión de fuentes bibliográficas; realización de visitas en la comunidad (in situ); recepción de escritos de terceros en calidad de “amigos del tribunal” (*amicus curiae*), entre otras;
2. Identificar, con base en el reconocimiento del pluralismo jurídico, el derecho indígena aplicable, esto es, identificar las normas, principios, instituciones y características propias de los pueblos y comunidades que no necesariamente corresponden al derecho legislado formalmente por los órganos estatales;
3. Valorar el contexto socio-cultural de las comunidades indígenas con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad;
4. Identificar si se trata de una cuestión intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria para resolver la controversia atendiendo al origen real del conflicto;

5. Propiciar que la controversia se resuelva, en la medida de lo posible, por las propias comunidades y privilegiando el consenso comunitario, y
6. Maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y, en consecuencia, minimizar la intervención externa de autoridades estatales locales y federales, incluidas las jurisdiccionales.
[...]"

En ese sentido, se precisa que, para proteger y garantizar los derechos político-electorales de las personas, así como los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, cuando exista tensión entre esos derechos, quienes imparten justicia deben identificar claramente el tipo de controversias comunitarias que se someten a su conocimiento a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural.

Para ello, a partir de la práctica jurisdiccional se advierte la siguiente tipología de cuestiones y controversias:

- 1. Intracomunitarias**, cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios miembros; en este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de los individuos o los grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias;
- 2. Extracomunitarias**, cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad; en estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad, y
- 3. Intercomunitarias**, cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí; en estos casos las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras comunidades.

Así las cosas, la identificación de la naturaleza de la situación o controversia permite, tratándose de conflictos intracomunitarios y extracomunitarios, analizar de mejor manera la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales, a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de los integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la

comunidad frente a intervenciones estatales.

Por su parte, en el caso de conflictos intercomunitarios, la solución no puede consistir en maximizar exclusivamente la tutela de los derechos de una comunidad, sino que necesariamente se requiere ponderar los derechos colectivos de todas las comunidades en tensión o conflicto, ya que al tratarse de relaciones de horizontalidad entre comunidades (sea una cabecera municipal, una agencia o cualquier otra), no es permisible maximizar la autonomía de una sin considerar la afectación que ello tiene respecto a la autonomía de otra, por lo que se debe procurar su optimización en la mayor medida.

En ese sentido, **cabe precisar que, en el caso concreto se evidencia un conflicto intracomunitario**, en razón de lo siguiente:

La responsable estima en esencia que en el proceso electivo que cuestiona se cumplieron con el sistema normativo que tiene vigente la comunidad.

Por su parte, los promoventes estiman que no se le dio difusión a la convocatoria y que, como tal, no se respetó la universalidad del voto, así como la participación igualitaria en el proceso electivo.

De ahí, que el conflicto intracomunitario que se presenta en la comunidad de Santo Domingo Tepuxtepec, Oaxaca, es entre los miembros de su propia comunidad, con relación al proceso electivo de sus autoridades municipales, conforme a su sistema normativo interno.

En ese sentido el caso a estudio debe de analizarse a la luz del contexto integral de la comunidad de **Santo Domingo Tepuxtepec, Oaxaca**, privilegiando la maximización de su libre

determinación, autonomía y autogobierno.⁵

IX. ESTUDIO DE FONDO.

Previo al estudio de los agravios planteados por la parte actora, es indispensable explicar cómo está regulado nuestro marco jurídico y en los instrumentos internacionales el derecho de autodeterminación de las comunidades indígenas, en lo referente a su forma de gobierno y elección de autoridades.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

El artículo 1, establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de acuerdo con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 2, dispone que la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas, en donde la conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Así mismo, dispone que son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad, social,

⁵ Es aplicable por analogía y en lo conducente: La Jurisprudencia 9/20014 de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVERLAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA), Consultables en la compilación disponible en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>

económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

Conforme con la previsión del citado artículo 2, apartado A, de la Constitución Política Federal, los pueblos indígenas tienen el derecho a decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, así como de aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, con apego a los derechos fundamentales.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, desarrolla una tutela normativa favorable para los pueblos y comunidades indígenas, prevista en los artículos 16 y 25.

Los citados numerales en esencia señalan que el Estado de Oaxaca tiene una composición multiétnica, multilingüe y pluricultural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran.

De donde la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto, dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales.

Así mismo, se reconocen los Sistemas Normativos Internos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, así como la jurisdicción de sus autoridades comunitarias.



Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

El numeral 15, refiere que en aquellos Municipios que eligen a sus Ayuntamientos mediante sus sistemas normativos internos, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones, así como las obligaciones de los ciudadanos, se harán conforme a sus normas, instituciones, prácticas y tradiciones democráticas, siempre que no violen derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, por los tratados internacionales y por la Constitución Estatal.

En aquellos Municipios que electoralmente se rigen bajo sus sistemas normativos internos, realizarán su elección en las fechas que sus prácticas democráticas lo determinen, o en su caso, sus estatutos electorales comunitarios, inscritos ante el instituto, cuyos datos deberán reflejarse en la convocatoria que para el efecto se elabore y difunda con anterioridad a la elección.

Por su parte, el artículo 273, reconoce y garantiza el derecho de los Pueblos y las Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la Soberanía del Estado.

Conforme a lo expuesto, en los Municipios donde rigen sistemas normativos internos, la elección de autoridades debe respetar y

sujetarse a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades, en armonía con los derechos humanos reconocidos en el artículo 1 de la Constitución Política Federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, debiendo promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En relación con el ejercicio del derecho de autogobierno al realizar elecciones de autoridades municipales conforme con los propios sistemas normativos, se ha sostenido que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una limitante se encuentra en el respeto al principio de universalidad del sufragio.

Se debe entender que el principio de universalidad del sufragio significa que toda la ciudadanía, sin excepción alguna, tiene derecho a votar y ser votada.

Libre autodeterminación de los pueblos indígenas.

El artículo 2, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce, el derecho de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

A partir de tales postulados constitucionales, es claro el reconocimiento del pluralismo cultural; del derecho a la autodeterminación de pueblos y comunidades indígenas, así



como el derecho a la autonomía para definir sus propios sistemas normativos, instituciones y procedimientos de designación de autoridades.

Tales principios, igualmente se contienen en los artículos 1°, párrafo 1, de los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 7 y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, y 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

En ese sentido, es criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indisponible para las autoridades y, por tanto, invocable ante los órganos jurisdiccionales para su respeto efectivo a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

Ello, conforme al criterio contenido en la jurisprudencia 19/2014, de rubro: "**COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO**"⁶

A partir de la razón esencial de la jurisprudencia referida, el derecho de autogobierno, como manifestación concreta de la autonomía, comprende:

1. El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o

⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 24, 25 y 26.

representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes;

2. El ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales;

3. La participación plena en la vida política del Estado, y

4. La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.

Bajo esa línea argumentativa, la Sala Superior, también ha sostenido⁷ que las manifestaciones concretas de autonomía de pueblos y comunidades indígenas, se reflejan de la forma siguiente:

1) Para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

2) Para aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos.

3) Para elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, y

4) Para acceder plenamente a la jurisdicción del Estado.

De igual forma, ha sido criterio que en el marco de aplicación de los derechos individuales y colectivos indígenas, los órganos jurisdiccionales deben privilegiar el principio de maximización de la autonomía, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, siempre que se

⁷Recurso de reconsideración SUP-REC-143/2015.



respeten los derechos humanos, lo que conlleva tanto la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno indígena⁸.

Del referido criterio jurisprudencial se advierte que las normas emitidas por la comunidades indígenas deben potencializarse en la medida en que no supongan una contravención manifiesta a otros derechos y principios constitucionales, para lo cual debe ponderarse, en cada caso, las circunstancias particulares de cada comunidad indígena, considerando que la protección de sus normas y procedimientos, en principio, garantiza el ejercicio de los derechos de las personas en el ámbito de la comunidad.

Estudio de los agravios

Una vez establecido el marco normativo, se entra al estudio de los agravios, haciendo notar que al guardar relación, se estudiarán de manera conjunta.

En ese sentido, los actores refieren:

Que la responsable realizó un indebido análisis, valoración y argumentación de los documentos sometidos a su potestad, así como la violación a los principios de certeza, objetividad y legalidad del acto reclamado.

Aducen que en el expediente de elección no se acredita su participación o bien que exista algún documento que indique que fue su decisión no participar en el citado proceso electivo.

⁸ Criterio recogido en la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 13 y 14.

Aunado a que tampoco existe algún documento que indique que la convocatoria cumplió con el requisito de publicidad y el principio de universalidad del sufragio.

Finalmente aducen que tampoco se cumplieron con las directrices de participación igualitaria.

De las constancias que integran los autos, obras copias certificadas de los expedientes de los procesos electivos ordinarios referentes a los años 2016, 2017 y 2018

Se advierte que en el Municipio de Santo Domingo Tepuxtepec, Oaxaca, para su proceso electivo de sus autoridades participan todos los ciudadanos que integran las agencias y núcleos rurales.

Así también, se advierte la forma en que convocan, la fecha de la elección, el número de ciudadanos que participan, tal y como se describe en la siguiente tabla.

Proceso electivo	Forma de convocar	Fecha de la elección	Número de ciudadanos que participaron
2016	Citatorio y convocatoria para asamblea de comuneros	1 de septiembre	1115
2017	Citatorio	11 de octubre	1176
2018	Citatorio	11 de octubre	1002

Por otra parte, del análisis del dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-392/2018, refiere que la fecha de la elección se da en los meses de agosto, septiembre y octubre. En el apartado de método de elección, en el inciso B) asamblea de elección, fracción II, refiere



que la convocatoria se elabora por escrito y se pública en los lugares más concurridos de la cabecera, de la Agencia municipal, agencias de policías, además se anuncia por medio de altavoces.

Así también, de la citada documental, consta que el número de personas que tradicionalmente participan en la elección son 1115 asambleístas.

Ahora bien, el artículo 2º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, cuyo derecho a la libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política y cultural, y elegir de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a los órganos de autoridad o representantes y en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos.

En esta misma línea directriz, el artículo 4 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, considera que los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales.

En este contexto, el artículo 273, apartado 6, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, dispone que el Instituto Estatal es garante de los derechos reconocidos por los artículos 1 y 2 de la Constitución Federal, 16 y 25, fracción II, del apartado A, y demás aplicables de la Constitución local, para el ejercicio efectivo del derecho de libre determinación de los pueblos indígenas y afroamericanos expresada en sus sistemas normativos internos y la autonomía

para elegir a sus autoridades o representantes; así como en el reconocimiento a la diversidad de culturas existentes en el Estado tendrá entre sus fines: reconocer, respetar, salvaguardar y garantizar los sistemas normativos internos de los municipios y comunidades indígenas, en lo referente a su libre determinación expresada en su autonomía para decidir sus formas internas de convivencia, organización política y elección de autoridades.

Conforme a las disposiciones señaladas, el derecho de autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas implica la posibilidad de dotarse de sus sistemas normativos, conforme a sus prácticas y tradiciones propias, evitando la injerencia de otros tipos de autoridades en la toma de decisiones que a estos les corresponden.

En consecuencia, la organización y el desarrollo de una elección de autoridad municipal por sistemas normativos indígenas no puede quedar supeditada a la opinión o valoración de otra autoridad ajena a aquellas de la comunidad.

En esta lógica, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en su artículo 278, párrafo 1, establece que a más tardar en el mes de enero del año previo al de la elección por el régimen de sistemas normativos indígenas, el Instituto Estatal Electoral, a través de la Dirección de Sistemas Normativos Indígenas solicitará a las autoridades municipales, para que en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de su notificación, informen por escrito sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de sus sistemas normativos indígenas, relativos a la elección de sus autoridades o, en su caso, presenten sus estatutos electorales comunitarios.

Vencido el plazo a que se refiere el párrafo 1 del artículo en cita y si aún hubiere municipios por entregar sus informes o estatutos electorales comunitarios, en su caso, el Instituto Estatal Electoral



los requerirá por única ocasión para que, en un plazo de treinta días contados a partir de la notificación, presenten el informe, o en su caso, el estatuto correspondiente.

De lo anterior, se advierte que las autoridades municipales de aquellos municipios que se rigen por sus propios sistemas normativos internos tienen el deber de informar al Instituto Estatal Electoral sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de sus sistemas normativos indígenas a efecto de que dicha autoridad administrativa esté en aptitud de elaborar el dictamen por el que se identifique el método de elección que corresponde a cada uno de dichos municipios e integrar el catálogo de municipios sujetos al régimen de sistemas normativos indígenas.

Complementariamente, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas informará de los municipios que omitieron la entrega de su documentación y procederá a elaborar el respectivo dictamen tomando en consideración las normas y procedimientos utilizados por dichos municipios en las tres últimas elecciones. Dichos dictámenes deberán someterse a consideración del Consejo General.

Con dicha información, la citada Dirección Ejecutiva elaborará dictámenes en lo individual, con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección comunitaria y los presentará al Consejo General del Instituto para su aprobación.

Cabe señalar que el acuerdo en cuestión es enfático en señalar que los dictámenes únicamente tienen como propósito identificar el método de elección de autoridades de los municipios en cuestión. Aunque no es constitutivo, no prescribe invariablemente el método electivo del municipio.

De ahí que los dictámenes, son instrumentos descriptivos o informativos y no prescriptivos u obligatorios; es decir, sólo recopilan la información respecto a las reglas que la propia comunidad adopta y bajo las cuales se realiza la renovación de autoridades en los municipios que se rigen por sistemas normativos indígenas, pero de ninguna manera mandatan la forma en que se habrá de realizar tal proceso electivo.

Así, los sistemas normativos indígenas, tienen una validez jurídica intrínseca y no dependen de la existencia de un dictamen elaborado por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

De esta forma, cualquier error, inconsistencia o deficiencia de un dictamen respecto a algún determinado ayuntamiento, por muy grave que éste fuera, no podría ocasionar, por sí mismo, la nulidad de un proceso electivo.

Ahora bien, en el caso en concreto, se advierte que los citatorios que obran en los expedientes de los procesos electivos de los años 2016, 2017 y 2018, guardan relación en la forma en la que han convocado a las comunidades que integran el municipio sin que de ellos no se pueda desprender firma o sello de cada uno de los representantes de las agencias o núcleos rurales, haciendo notar que dichos citatorios guardan similitud con el que consta en el expediente del proceso electivo que se cuestiona. De donde se llega al conocimiento que es costumbre de esa comunidad convocar de esa manera a la asamblea electiva para elegir a sus autoridades y no por una convocatoria pegada en los lugares públicos, como lo refiere el dictamen. Lo que permite sostener que existen elementos de que se convocó a los ciudadanos de la comunidad de Santo Domingo Tepuxtepec, Oaxaca y estaba en cada agente convocar a las personas que viven en su comunidad, para que participaran en dicho proceso electivo.



Se llega a tal conclusión porque de los expedientes de elecciones pasadas, no obra constancia de la notificación a cada uno de los representantes de las comunidades que conforman dicho municipio, pero si obra constancia de su participación en la asamblea electiva.

En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que el derecho indígena se caracteriza por su oralidad y dinamismo.

Ello, porque el derecho indígena generalmente es oral, y no es inmutable, sino que está conformado con elementos que van desde la época precolombina hasta la actual, ya que se va adaptando a las necesidades sociales, además que en su definición participa la ciudadanía y se basa en el consenso.

Por ende, juzgar con perspectiva intercultural implica reconocer la existencia de instituciones propias del derecho indígena, entender su esencia, así como el contexto en el cual se desarrolla y, por ende, no imponer instituciones que resulten ajenas a sistema normativo vigente en el pueblo o comunidad indígena de que se trate, ya sea que provenga del derecho legislado o de otros sistemas normativos indígenas.

Aunado a que, este órgano jurisdiccional advierte que en las asambleas de los procesos electivos de los años 2016, 2017, 2018, no hay una gran variante en cuanto al número de ciudadanos que participan en la asamblea electiva, lo que desvirtúa lo alegado por los actores que no se convocó; de donde, queda de manifiesto que los ciudadanos tuvieron conocimiento de

la fecha de la asamblea electiva para elegir a su agente municipal, por ello asistió un número considerable de ciudadanas y ciudadanos participantes.

De ahí que, opinar lo contrario, equivaldría a que hubiere participado un número muy reducido de ciudadanos, lo cual, en el caso concreto no acontece.

Además, los actores no demostraron que no obstante de saber el periodo en que se puede llevar acabo su elección hayan realizado actos para ser incluidos, tampoco acreditan haber realizados actos para que una vez realizada, solicitaran el procedimiento de mediación ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, puesto que de las documentales que acompañó a su escrito de demanda, se advierte que mediante escrito presentado ante la ahora responsable solicitaron que le informara si ya se había celebrado la elección, si dicha asamblea ya había sido calificada y la expedición de copias certificadas de dichas documentales, como del método de elección.

No obstante que como se puede advertir de la lectura de la demanda, existe un problema intracomunitario dado que las tres agencias, promovieron diverso juicio en contra del Ayuntamiento por cuestiones diversas a las políticas electorales, dadas las circunstancias es evidente que en dicha asamblea electiva que se cuestiona no se iba a contar con el total de ciudadanos con derecho a elegir a sus autoridades, sin que ello implique que la asamblea no sea válida, dado el número de ciudadanos que participaron.



Por tanto, a juicio de esta autoridad los actores no desvirtuaron los elementos convictos que obran en autos, en el sentido de que se convocó a través de sus formas propias de la comunidad.

De donde, la responsable, no vulneró los principios de certeza, objetividad y legalidad, ya que, de las constancias, se encuentra demostrado que se convocó a través de las formas propias que tiene que comunidad, pues la forma de citatorio que obra en autos, es el mismo que han ocupado en procesos pasados. Sin que, los actores hayan controvertido la forma en que tradicionalmente han convocado en dicha comunidad.

Haciendo notar, que en el dictado del acuerdo que se cuestiona la responsable observó los principios de objetividad y legalidad. Pues se tuteló el derecho de autodeterminación y autonomía de la comunidad, al analizar que dicha elección se haya ajustado a sus formas propias que tiene la comunidad tutelando en beneficio de ellos el derecho colectivo.

De ahí que, se concluye que el derecho del sufragio de todos los ciudadanos de la comunidad, se observó en el proceso electivo.

En cuanto a las directrices de participación igualitaria, se desestima dicho motivo de disenso, ya que del dictamen se advierte en el apartado de Método de Elección, B) asamblea de elección, III, se convoca a hombres y mujeres, habitantes de la cabecera municipal, de la Agencia Municipal y de las Agencias Municipales.

Así también, se puede advertir del dictamen que dentro de los **REQUISITOS QUE DEBEN DE REUNIR LOS Y LAS CONCEJALES A ELEGIR**, se advierte en el inciso **B) CONCEJALES MUJERES: 1.** Ocupar algún cargo dentro del escalafón de servicios; y **2.** Haber desempeñado cada uno de los cargos para poder seguir escalando del escalafón de servicio.

Aunado a que en dicho dictamen se exhorta a la comunidad, a la

Asamblea General y las autoridades del municipio de Santo Domingo Tepuxtepec, Oaxaca, para que continúe impulsado medidas que garanticen a las mujeres ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, para el cumplimiento de lo dispuesto por las disposiciones constitucionales y convencionales que tutelan los derechos de las mujeres.

En ese sentido de las constancias que integran los autos, se advierte copia certificada de los expedientes de elección de los procesos electivos de los años 2016, 2017 y 2018.

Así, como del acuerdo de calificación IEEPCO-CG-SIN-192/2016, en donde se constata que, para integrar el cabildo del año 2017, el cuerpo edilicio estuvo integrado por una mujer propietaria y una suplente, en la Regiduría de **Hacienda**; del acuerdo de calificación IEEPCO-SIN-34/2017; se advierte que el cabildo para el año dos mil dieciocho, se integró con dos regidoras propietarias y suplentes para desempeñar las regidurías de **Educación y Ecología**. Y del acuerdo IEEPCO-CG-SIN-82/2018, se advierte que el cabildo para el año se dos mil diecinueve, se integró por dos mujeres como propietarias de las **Regidurías de Obras y Educación** y con la suplente del Regidor de Ecología.

De ahí que se llegue a la conclusión que en dicha comunidad se ha respetado el derecho de las ciudadanas de votar y de ser votadas.

Sin que sea óbice, que en el proceso que se cuestiona se advierte que solo se integra por una mujer, quien ocupa el cargo de Presidenta Municipal, lo anterior si tomamos en consideración que dentro de las costumbres que tiene esta es la observación de escalafón de servicios, además que dentro de su proceso electivo es por ternas y que la ciudadanía manifiesta su voto a mano alzada.

De ahí que, se estime que la comunidad realiza un ejercicio real del reconocimiento del derecho de las mujeres en el ejercicio del poder



público, pues si bien, la elección que se cuestiona, resultó electa solo una sola mujer, debe destacarse que su participación es para el Máximo cargo en un Ayuntamiento, como lo es la Presidencia Municipal.

De donde queda de manifiesto que en dicho municipio las mujeres ocupan cargos de importancia en el órgano edilicio.

Además, es preciso hacer notar que en el acuerdo que se impugna, en la base tercera de las razones jurídicas inciso e), la responsable consideró respecto a la participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votada en condiciones de igualdad al establecer lo siguiente.

“...Ha sido criterio de este Consejo General, vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio relativo a la participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular. En este sentido, de acuerdo con el acta de Asamblea y lista de participantes, se conoce que la elección que se analiza se llevó a cabo con la participación real y material de las mujeres en la que resultó electa la ciudadana Reina Nolasco Bautista como Presidenta Municipal, así también de la asamblea se desprende la participación de 469 mujeres, lo que nos demuestra una participación real de las mujeres en este municipio.

No pasa desapercibido por este Consejo General, que en la integración del Cabildo municipal disminuyó el número de mujeres electas, no de forma intencionada, **sino atendiendo a las normas, procedimientos y prácticas tradicionales para elegir a sus autoridades para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno**. Sin embargo, esto no debe implicar ni justificar la disminución de mujeres en relación a la integración pasada, más aun considerando el mandato constitucional contemplado en el artículo 2° de la Constitución Federal y atendiendo al principio de progresividad de derechos, por lo que, es necesario realizar un exhorto a la Asamblea General y al municipio en cuestión, para que adopten las medidas suficientes y necesarias en todos los ámbitos para garantizar de manera correcta y eficaz, la participación efectiva de las mujeres en cargos de elección popular hasta alcanzarla paridad,

atendiendo su propio sistema normativo, bajo el principio de igualdad y no discriminación....”

De ahí que, no lo asiste la razón a los actores, porque al tratarse de una comunidad que elige a sus autoridades en atención al derecho de autonomía y autodeterminación, se tiene que tutelar la decisión del máximo órgano de dirección como lo es la Asamblea, puesto que la propia autoridad electoral los exhorta para las siguientes elecciones observar dicho principio.

Por lo anteriormente expuesto y fundado de conformidad con lo establecido en el artículo 92, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios Local, lo procedente, es **confirmar** el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-250/2019, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se califica como jurídicamente válida la elección de concejales al Ayuntamiento de Santo Domingo Tepuxtepec, Oaxaca, para el periodo 2020.

X. NOTIFICACIÓN

Personalmente a los actores y tercero interesado; mediante oficio a la autoridad responsable, Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28, 29 y 71, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **confirma** el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-250/2019, por el que se declara jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de Santo Domingo Tepuxtepec, Oaxaca, para el periodo 2020.

SEGUNDO. **Notifíquese** a las partes conforme a derecho.



JNI/37/2020.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por mayoría de votos, lo resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Maestro **Miguel Ángel Carballido Díaz**, Presidente; Magistrada Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**, con el voto en contra del Magistrado Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quien emite voto particular, quienes actúan ante el licenciado **Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General que autoriza y da fe.

VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 24, PÁRRAFO 2, INCISO C), DE LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE OAXACA Y 16, FRACCIÓN VII, DEL REGLAMENTO INTERNO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, EMITE EL MAGISTRADO MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DE OCHO DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO, APROBADA POR LA MAYORÍA DE LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO, DICTADA DENTRO DEL EXPEDIENTE JNI/37/2020, EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

Me aparto del criterio adoptado por la mayoría de mis pares, pues estimo que dicha sentencia deja de observar lo dispuesto por el artículo 25 apartado A fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y en consecuencia el artículo 276 numeral 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Ello es así, pues de una interpretación de dichos artículos, se establece que en ningún caso las instituciones y prácticas comunitarias podrán limitar los derechos políticos y electorales de los y las ciudadanas oaxaqueñas; que el ejercicio de los derechos político electorales de las ciudadanas y los ciudadanos de las comunidades y municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas, se podrán restringir exclusivamente por razones de capacidad civil o mental, condena penal con privación de libertad, o con motivo de la defensa y preservación de sus prácticas, procedimientos, instituciones y principios que dan sustento a su comunidad y libre determinación, por lo que corresponderá al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y al Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca garantizar el cumplimiento efectivo de la universalidad del sufragio.

En la sentencia aprobada por la mayoría de mis pares, se realizó un análisis equívoco del contexto comunitario del Municipio de Santo Domingo Tepuxtepec, Oaxaca, puesto que al advertir que existen diversos juicios donde las Agencias de Policía actoras, Cerro Pascale, Colonia Minas y Loma Linda, controvierten el hecho de que

durante el año dos mil diecinueve, no recibieron los recursos económicos que les corresponden, se consideró que esto constituía un conflicto intracomunitario, por lo que resultaba evidente que en la Asamblea electiva que se cuestionaba, no se iba a contar con el total de ciudadanos con derecho a elegir a sus autoridades.

Conclusión que resulta errónea, dado que la litis no versa sobre los recursos otorgados o no a las Agencias actoras, por lo que no es viable aducir un conflicto intracomunitario, y si así fuera, tal y como lo expresan los actores, esto solo resaltaría la discriminación que han sufrido por parte de la cabecera Municipal, no solo en el ámbito electoral, sino también en el ámbito presupuestal y de asignación de recursos.

Aunado a lo anterior, en el razonamiento que realizaron mis compañeros, al advertirse que el citatorio que fue remitido al Instituto Estatal Electoral, por el entonces Presidente Municipal de Santo Domingo Tepuxtepec, Oaxaca, dentro del expediente de elección de dicho Municipio, guardaba similitud con los antes remitidos correspondientes a las elecciones de los años dos mil dieciséis, dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, del Municipio en cita, llegaron a la conclusión que dicho medio era el acostumbrado para convocar a los ciudadanos a la Asamblea para elegir a sus autoridades.

Sin embargo, si bien es cierto que en las anteriores elecciones únicamente obran formatos de un citatorio, (a excepción de la elección del año dos mil dieciséis donde obra convocatoria escrita), también lo es que, dicho acto se convalidó al obrar en las actas de Asamblea, las firmas de los Agentes de Policía ahora actores, y las listas de asistentes de dichas Agencias; por lo que de tales documentales se deduce la participación de las y los ciudadanos de las Agencias de Policía actoras, en las tres últimas elecciones.

En consecuencia, el formato de citatorio no es suficiente para llegar a la conclusión de que las y los ciudadanos de las Agencias de Policía actoras fueron debidamente convocadas a la Asamblea Electiva realizada los días tres y cuatro de septiembre de dos mil

diecinueve, puesto que de la misma Acta de Asamblea, no se advierten las firmas o nombres de los Agentes de Policía de Cerro Pascle, Colonia Minas y Loma Linda, ni de las listas de asistencia, se advierte alguna relativa a dichas Agencias.

En este sentido, de autos se advierte que hubo una vulneración al derecho de votar y ser votados, de los ciudadanos de las Agencias de Policía de Cerro Pascle, Colonia Minas y Loma Linda, al no ser convocados a la Asamblea General celebrada los días tres y cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, en la cual se nombraron a los concejales que se desempeñarían como integrantes del Ayuntamiento de Santo Domingo Tepuxtepec, Oaxaca.

Esto es así, ya que los ciudadanos de dichas Agencias de Policía, han tenido participación activa y pasiva en las últimas tres elecciones del Municipio de Santo Domingo Tepuxtepec, Oaxaca; tal y como se comprueba con las Actas Generales Comunitarias de Elección de los años dos mil dieciséis, dos mil diecisiete y dos mil dieciocho de dicho Municipio, mismas en las que obran las firmas de los entonces Agentes de Policía de Cerro Pascle, Colonia Minas y Loma Linda.

Asimismo, a dichas Actas de Asamblea, se anexaron las listas de los asistentes a las mismas, de donde se advierte el nombre y número de personas registradas en cada Asamblea, teniendo los siguientes datos:

AÑO	ASISTENTES DE CERRO PASCLE	ASISTENTES DE COLONIA MINAS	ASISTENTES DE LOMA LINDA
2016	49	31	60
2017	47	26	69
2018	41	34	86

Ahora bien, es evidente que el número de ciudadanos de las Agencias actoras, que asisten a ejercer su voto en cada Asamblea electiva, es menor, en comparación con el número de votantes

establecido por el dictamen que identifica el método de elección del Municipio de Santo Domingo Minas, Oaxaca, siendo éste de mil ciento quince (1115 ciudadanos); sin embargo, el hecho de ser una minoría, no faculta al Presidente Municipal de Santo Domingo Tepuxtepec, ni al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y mucho menos a éste Tribunal Electoral, para cuartar su derecho a votar y ser votado.

Máxime que el no ser permitido a las y los ciudadanos de las Agencias de Policía actoras, el ejercer su voto, se vulnera el principio de la universalidad del sufragio, a que tiene derecho todos los ciudadanos mexicanos, en términos del artículo 35, fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y el Principio de Progresividad de los Derechos Humanos, ya que al ser, el votar y ser votado, un derecho adquirido por las y los ciudadanos del Ayuntamiento de Santo Domingo Tepuxtepec, Oaxaca, el permitir que éste haya sido coartado, constituye un retroceso a su participación política en su comunidad.

Por lo que, lo procedente es, revocar el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-250/2019, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante el cual calificó como jurídicamente válida, la elección de autoridades del Ayuntamiento de Santo Domingo Tepuxtepec, Oaxaca celebrada mediante Asambleas de fechas tres y cuatro de septiembre de dos mil diecinueve; y en consecuencia, ordenar la realización de una elección extraordinaria en dicho Municipio.

Por estas razones, es que me aparto de lo aprobado por la mayoría de los Magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal y me permito formular el presente VOTO PARTICULAR.

Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez
Magistrado